

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

INE/CG1188/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO 10, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/437/2024 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/437/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/451/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Jonathan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva referida, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Ana Isabel González González, otrora candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por la colocación de un espectacular en Bahía de Alicante 3321, Rincón de la Primavera, Monterrey, Nuevo León, en favor de la otrora candidata, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024. (Foja 01 a 11 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

*Por medio del presente escrito (...) vengo a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral.*

(…)

HECHOS

1. Que el artículo 42, numeral 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General: y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

2. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

3. Que los artículos 192. numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

4. El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

5. Ahora, es un hecho público y notorio que Ana Isabel González González actualmente se encuentra contendiendo para ser Diputada Federal por el Distrito 10, representando a la Coalición ‘Fuerza y Corazón por México’, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, conto lo manifiesta en su cuenta de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

México", conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

8. EN TORNO A LA OMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA PROVENIENTES DE PROPAGANDA POR CONCEPTO DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN FAVOR DE SU CANDIDATURA.

9. Por lo que, al ser un medio de difusión y publicitación de propaganda político-electoral de ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, durante el inicio del periodo de campaña hasta el día de hoy, es que éste debió ser reportado como gasto de campaña.

En ese tenor el denunciada debió haber reportar a esta H. Autoridad Electoral los gastos relacionados con la contratación, difusión y/o publicitación de un anuncio espectacular colocado en la vía pública, que realiza a favor de su candidatura, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.

*De tal modo que, se actualiza la omisión de cumplimiento de las formalidades exigidas legalmente para el registro de gastos de propaganda político-electoral de campaña, por parte de ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ; **misma que deberá ser requerida y computado por esa Unidad Técnica de Fiscalización.***

*En suma a lo anterior, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al "valor razonable" en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al "valor más alto" de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.***

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado. el artículo 28 del referido reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

En ese tenor, se considera que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reporta do por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto.

10. La conducta atribuible a la denunciada, viola los principios que rigen a todo proceso electoral como lo es la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, máxima publicidad y transparencia, los cuales son rectores de la función electoral; ante la clara omisión de presentar en el informe de gastos de campaña, las erogaciones financieras de las publicidades contratadas, siendo estas, los servicios de un anuncio espectacular colocado en la vía pública.

En suma, a lo anterior, se reconoce la afectación en la equidad de la contienda, debido a que, por medio de la contratación de servicios que realizó la C. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mediante la contratación de un anuncio espectacular colocado en la vía pública y con este tener un alcance social que a la ciudadanía en general, y con esto incitar a la ciudadanía a que voten por él.

*En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que **también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera.***

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por Movimiento Ciudadano

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

1. Técnica:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

- 1 (una) dirección electrónica¹:
<https://www.instagram.com/p/C4Op98OvOE4/?igsh=bHdvMnlyMzNvYWxp>.
- 1(una) captura de pantalla de la red social Instagram.²
- 2 (dos) impresiones fotográficas.³

2. Instrumental de actuaciones

3. Presuncional en su doble aspecto.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo formarlo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/437/2024**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados. (Fojas 12 a la 13 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 14 a la 17 del expediente).

b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Fojas 18 a la 19 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14835/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 20 a la 23 del expediente).

¹ Visible en la foja 2 de la presente resolución.

² Visible en la foja 3 de la presente resolución

³ Visibles en la foja 3 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14836/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 24 a la 27 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Movimiento Ciudadano. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14837/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento. (Fojas 28 a la 35 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14842/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 36 a la 40 del expediente).

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 152 a la 157 del expediente):

“(…)

El artículo 30. numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala las causas de improcedencia de las quejas; en el presente asunto, esta representación coincide que la presente denuncia es improcedente y debe ser desechada conforme a lo siguiente:

La fracción I, del artículo antes citado, establece que el procedimiento será improcedente cuando los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles. o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En el caso, el denunciante solo realiza manifestaciones y agrega unas fotografías alegando que según el material denunciado no ha sido reportado;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

sin embargo, no acompaña prueba alguna o medio de convicción que demuestre que su dicho sea cierto, porque de aceptar su dicho, entonces todos podemos tomar lonas a panorámicos y denunciar que no han sido reportados, sin probar si es verdad o no.

En ese sentido, informo a esta H. Autoridad Fiscalizadora que el panorámico denunciado si fue reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que la información y documentación otorgada al sistema puede ser resultado por esta Autoridad y verificar los antes señalado.

Asimismo, considero que también es aplicable la fracción II, del artículo 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece que los hechos denunciados, que se consideren frívolos en términos de la previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II, de la referida Ley General, establece que serán quejas frívolas aquellas que refieran hechos que resulten frívolos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso, el denunciante solo realiza diversas manifestaciones, señala una dirección y acompaña unas fotografías de un panorámico: no obstante, la base de su queja es que dicho panorámico no ha sido reportado en mateña de fiscalización, pero dicha cuestión no la prueba, es decir, no acompaña pruebas o indicios que lleven a pensar que no ha sido reportado.

En ese sentido. se solicita que la denuncia sea desechada por improcedente por ubicarse en loa supuestos señalados en el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Mateña de Fiscalización, tal y como se expuso anteriormente.

En suma, a lo anterior. esta H. Autoridad Fiscalizadora podrá acreditar a través del Sistema Integral de Fiscalización que el panorámico motivo de la denuncia si fue reportado en tiempo y forma. Para esos efectos, se acompaña a la presente contestación, cuatro impresiones de las pólizas cargadas al Sistema Integral de Fiscalización, en donde se advierte la información y documentación que se subió.

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14843/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 41 a la 45 del expediente).

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 145 a la 151 del expediente):

“(…)

I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q- COF-UTF/437/2024 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024 PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo INE/CG680/2023, el Consejo General del INE aprobó el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir la coalición “Fuerza y Corazón Por México”; en el cual, a través del considerando 32. Inciso h)” se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, y de la presentación de informes de gastos misma que quedó como se precisa a continuación:*

(…)

*Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a la diputación federal por el Distrito 10 en Nuevo León de la **C. Ana Isabel González González**, han sido debidamente solventados, reportados y **comprobados por la persona responsable designada por la coalición**, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.*

El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024

*sorprender a la autoridad electoral ya que los actos denunciados ya han sido reportados debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización amparados mediante la póliza **PN-DR-2/03-2024 de la contabilidad ID 10022**, Póliza y anexos que en su momento se presentaron ante el SIF, sin embargo se acompañan en formato electrónico, al presente ocurso a efecto de darle materialidad a las mismas.*

*Adicional a que, tal y como se establece en las reglas probatorias, “el que afirma está obligado a probar”, lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de subvaluación de gasto, este **deberá de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

*Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.*

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el espectacular denunciado, NO fue reportado por alguno de los partidos políticos que integran el “Fuerza y Corazón por México”, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en una fotografía, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta una imagen sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.

Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por el denunciante, no es posible acreditar que efectivamente el gasto del espectacular que denuncia no se haya reportado ante el SIF.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

[Cita Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2014]

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

[Cita tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. XXIV/2002]

*Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político.
(...)"*

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14844/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 46 a la 50 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

b) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 125 a la 134 del expediente):

“(…)

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Ana Isabel González González, candidata a la Diputación Federal por el distrito electoral federal 10, del estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:***

• La omisión de reportar gastos derivados de la colocación de propaganda en vía pública, consistente en un anuncio espectacular.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE
FISCALIZACIÓN “SIF”**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Ana Isabel González González, candidata a la Diputación Federal por el distrito electoral federal 10, del estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

lleva el Partido Revolucionario Institucional, situación que se acreditará de manera fehaciente con los insumos necesarios e indispensables que en su momento remitirá dicho partido político a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior en virtud de que, en términos de lo pactado en el convenio de coalición, se determinó que al Partido Revolucionario Institucional le correspondió postular la candidatura a la Diputación Federal por el distrito electoral federal 10, del estado de Nuevo León, por lo que, dicho instituto político es el encargado de llevar el contrato y registro de los ingresos y egresos de dicha candidatura, por ende, cuenta con los insumos necesarios para desvirtuar las acusaciones vertidas en el asunto que nos ocupa

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a Ana Isabel González González, otrora candidata a la Diputación Federal en el Distrito 10 en Nuevo León por la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/06646/2024, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Ana Isabel González González, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 158 a la 171 del expediente).

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, Ana Isabel González González, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 172 a la 177 del expediente):

"(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

Al respecto, NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber realizado las violaciones y los hechos señalados en la denuncia, así como haber realizado conductas contrarias a la ley electoral, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, se considera que la denuncia debe desecharse porque su el actor no demostró o acompañó prueba alguna para dar soporte a sus dichos, es decir, solo realiza manifestaciones sin comprobar dato alguno. En ese sentido, y toda vez que la denuncia no tiene un sustento probatorio, se solicita su desechamiento.

En segundo lugar, el panorámico motivo de la denuncia sí fue reportado en tiempo y forma, lo cual se puede constatar con la documentación que se acompañó a dicho reporte de gastos de campaña.

*Aunado a lo anterior, se acompaña a la presente contestación, cuatro impresiones de la información y documentación que ha sido reportada por el partido al Sistema Integral de Fiscalización y de los cuáles, esta H. Autoridad podrá advertir que, de los anexos, específicamente en los contratos, se encuentra el panorámico denunciado, en la inteligencia que esta Autoridad tiene acceso a dicha información.
(...).”*

XII. Segundo escrito de queja. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Jonathan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Ana Isabel González González, otrora candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por la colocación de un espectacular en Av. Alfonso Reyes 3408-3412, Burócratas Municipales, Monterrey, Nuevo León, en favor de la otrora candidata, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024. (Foja 57 a 67 del expediente).

XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

“(…)

*Por medio del presente escrito, (...) vengo a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad derivados de violaciones a la normativa electoral.*

(…)

HECHOS

1. *Que el artículo 42, numeral 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General: y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.*

2. *Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.*

3. *Que los artículos 192. numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.*

4. *El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.*

5. *Ahora, es un hecho público y notorio que Ana Isabel González González actualmente se encuentra contendiendo para ser Diputada Federal por el Distrito 10, representando a la Coalición ‘Fuerza y Corazón por México’, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, conto lo manifiesta en su cuenta de Instagram.*

<https://www.instagram.com/p/C4Op98OvOE4/?igsh=bHdvMnlyMzNvYWxp>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**



6. En este sentido, en fecha 03 de abril del año en curso, se constató la presencia de un anuncio espectacular colocado en la vía pública, en una de las avenidas más transitadas del área metropolitana, (Av. Alfonso Reyes 3408-3412, Burócratas Municipales, 64769, Monterrey, N.L.) donde se exhibe la imagen y apelativo de la Denunciada, acompañado por la frase: "Por ti Resuelvo"



7. De tal modo, es incuestionable que la C. ANA ISABEL GONZALEZ GONZÁLEZ, solicitó y contrató los servicios de un anuncio espectacular colocado en la vía pública, con el objetivo de generar un beneficio en su candidatura a la diputación federal por el distrito número 10, a fin de que la ciudadanía que visualice dicha difusión de propaganda vote por él en los próximos comicios.

En suma, a lo mencionado, ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZALEZ debió haber reportado en su informe de gastos de campaña dentro del SIF, la contratación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

de los servicios de un anuncio espectacular colocado en la vía pública en mención pues, es inobjetable el beneficio que la ciudadanía observe dicho anuncio en favor de su candidatura y la Coalición "Fuerza y Corazón por México", conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

8. EN TORNO A LA OMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA PROVENIENTES DE PROPAGANDA POR CONCEPTO DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN FAVOR DE SU CANDIDATURA.

9. Por lo que, al ser un medio de difusión y publicitación de propaganda político-electoral de ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, durante el inicio del periodo de campaña hasta el día de hoy, es que éste debió ser reportado como **gasto de campaña**.

En ese tenor, el denunciada debió haber reportar a esta H. Autoridad Electoral los gastos relacionados con la contratación, difusión y/o publicitación de un anuncio espectacular colocado en la vía pública, que realiza a favor de su candidatura, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.

De tal modo que, se actualiza la omisión de cumplimiento de las formalidades exigidas legalmente para el registro de gastos de propaganda político-electoral de campaña, por parte de ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ; **misma que deberá ser requerida y computado por esa Unidad Técnica de Fiscalización.**

En suma a lo anterior, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al "valor razonable" en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al "valor más alto" de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobrevaluado, el artículo 28 del referido reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

*En ese tenor, se considera que **de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio"** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reporta do por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto.*

10. La conducta atribuible a la denunciada, viola los principios que rigen a todo proceso electoral como lo es la equidad, independencia, imparcialidad", legalidad, objetividad y certeza, máxima publicidad y transparencia, los cuales son rectores de la función electoral; ante la clara omisión de presentar en el informe de gastos de campaña, las erogaciones financieras de las publicidades contratadas, siendo estas, los servicios de un anuncio espectacular colocado en la vía pública.

En suma, a lo anterior, se reconoce la afectación en la equidad de la contienda, debido a que, por medio de la contratación de servicios que realizó la C. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mediante la contratación de un anuncio espectacular colocado en la vía pública y con este tener un alcance social que a la ciudadanía en general, y con esto incitar a la ciudadanía a que voten por él.

*En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que **también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera.***

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por Movimiento Ciudadano

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

1. Técnica:

- 1 (una) dirección electrónica⁴:
<https://www.instagram.com/p/C4Op98OvOE4/?igsh=bHdvMnlyMzNvYWxp>.
- 1(una) captura de pantalla de la red social Instagram⁵.
- 1 (una) impresión fotográfica⁶.

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional, en su doble aspecto.

XIV. Acuerdo de admisión del escrito de queja y acumulación El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/451/2024**, admitir a trámite y sustanciación, acumular y glosar los autos del expediente al diverso **INE/Q-COF-UTF/437/2024**, para identificarse con la clave **INE/Q-COF-UTF/437/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/451/2024**, notificar su inicio y acumulación a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, a los quejosos y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Fojas 68 a la 70 del expediente).

XV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación.

a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 71 a la 74 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y acumulación, la cédula de conocimiento. (Fojas 75 a la 76 del expediente).

XVI. Notificación del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. El veinticuatro de

⁴ Visible en la foja 16 de la presente resolución.

⁵ Visible en la foja 16 de la presente resolución.

⁶ Visible en la foja 17 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14936/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción y acumulación del escrito de mérito. (Fojas 77 a la 81 del expediente).

XVII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14938/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la recepción y acumulación del escrito de mérito. (Fojas 82 a la 86 del expediente).

XVIII. Notificación de admisión y acumulación de procedimiento de queja a Movimiento Ciudadano. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14940/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y acumulación del procedimiento a Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento. (Fojas 87 a la 94 del expediente).

XIX. Notificación de admisión, acumulación y emplazamiento al Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14937/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 95 a la 100 del expediente).

b) Al momento de la presente resolución no se ha presentado respuesta por parte del Partido Acción Nacional al emplazamiento citado.

XX. Notificación de admisión, acumulación y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14939/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 101 a la 106 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, el cual se contestó en un solo acto, junto con el primer emplazamiento (Fojas 145 a la 151 del expediente):

XXI. Notificación de admisión, acumulación y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14942/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 107 a la 112 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento de mérito en los mismos términos que el primer emplazamiento. (Fojas 135 a la 144 del expediente):

XXII. Notificación de admisión, acumulación y emplazamiento a Ana Isabel González González, otrora candidata a la Diputación Federal del Distrito 10 en el estado de Nuevo León por la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/06882/2024, Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificó el inicio del procedimiento de mérito, acumulación y emplazó a Ana Isabel González González, otrora candidata a la Diputación Federal del Distrito 10, en el estado de Nuevo León, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 185 a la 197 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, Ana Isabel González González, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 198 a la 203 del expediente):

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

Al respecto, NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber realizado las violaciones y los hechos señalados en las denuncias, así como haber realizado conductas contrarias a la ley electoral, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, se reitera lo que ya se había contestado mediante oficio presentado el 29 de abril del 2024 ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, pues se considera que la ambas denuncias deben desecharse porque su el actor no demostró o acompañó prueba alguna para dar soporte a sus dichos, es decir, solo realiza manifestaciones sin comprobar dato alguno. En ese sentido, y toda vez que las denuncias no tienen un sustento probatorio, se solicita su desechamiento.

En segundo lugar, los panorámicos motivos de las denuncias sí fueron reportados en tiempo y forma, lo cual se puede constatar con la documentación que se acompañó a dicho reporte de gastos de campaña.

*Aunado a lo anterior, se acompaña a la presente contestación, cuatro impresiones de la información y documentación que ha sido reportada por el partido al Sistema Integral de Fiscalización y de los cuáles, esta H. Autoridad podrá advertir que de los anexos, específicamente en los contratos, se encuentra los panorámicos denunciados, en la inteligencia que esta Autoridad tiene acceso a dicha información.
(...).”*

XXIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15546/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia y las características de los espectaculares denunciados. (Fojas 119 a la 124 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1410/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/441/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos descrita en el párrafo anterior. (Fojas 178 a la 182 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2810/2024, mediante el cual se recibió el acta circunstanciada INE/OE/JL/NL/CIRC/026/2024, en atención al requerimiento hecho por esta autoridad. (Fojas 269 a la 275 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024

XXIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/538/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, si la propaganda denunciada había sido observada en los hallazgos derivados del monitoreo en vía pública realizado por dicha autoridad. (Fojas 204 a la 209 del expediente).

b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/1593/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud mencionada en el antecedente anterior. (Fojas 219 a la 223 del expediente).

XXV. Razón y Constancia. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de las pólizas presentadas en la respuesta al emplazamiento de la otrora candidata Ana Isabel González González con la finalidad de verificar el contenido de las mismas. (Fojas 210 a la 218 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El treinta de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 232 a 233 del expediente).

XVI. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/31891/2024 1 de julio de 2024	234 a la 240	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31887/2024 1 de julio de 2024	241 a la 247	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31888/2024 1 de julio de 2024	248 a la 254	4 de julio de 2024	276 a la 281
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31890/2024 1 de julio de 2024	255 a la 261	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024

Ana Isabel González González	INE/UTF/DRN/31892/2024 1 de julio de 2024	262 a la 268	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
---------------------------------	--	--------------	--	-----

XVII. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁷.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁸.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2^o del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

- **Causales de improcedencia aducidas por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como la otrora candidata Ana Isabel González González.**

En sus escritos de respuesta al emplazamiento, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, y el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ambos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como su otrora candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en el estado de

LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

Nuevo León, Ana Isabel González González, aducen, las siguientes causales de improcedencia:

Partido Acción Nacional

- ❖ La presente denuncia es improcedente y debe ser desechada en virtud de que el denunciante solo realiza manifestaciones y agrega unas fotografías alegando que según el material denunciado no ha sido reportado; sin embargo, no acompaña prueba alguna o medio de convicción que demuestre que su dicho sea cierto, porque de aceptar su dicho, entonces todos podemos tomar lonas a panorámicos y denunciar que no han sido reportados, sin probar si es verdad o no.
- ❖ Es aplicable la fracción II, del artículo 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece que los hechos denunciados, que se consideren frívolos en términos de la previsto en el artículo 440, numeral 1, inicio e) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.
- ❖ En el caso, el denunciante solo realiza diversas manifestaciones, señala una dirección y acompaña unas fotografías de un panorámico; no obstante, la base de su queja es que dicho panorámico no ha sido reportado en materia de fiscalización, pero dicha cuestión no la prueba, es decir, no acompaña pruebas o indicios que lleven a pensar que no ha sido reportado.
- ❖ En ese sentido. se solicita que la denuncia sea desechada por improcedente por ubicarse en los supuestos señalados en el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal y como se expuso anteriormente.

Partido Revolucionario Institucional

- ❖ Con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicita que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.
- ❖ La queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el espectacular denunciado, NO fue reportado por alguno de los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024

partidos políticos que integran el “Fuerza y Corazón por México”, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en una fotografía, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Ana Isabel González González

- ❖ Se considera que la denuncia debe desecharse porque el actor no demostró o acompañó prueba alguna para dar soporte a sus dichos, es decir, solo realiza manifestaciones sin comprobar dato alguno. En ese sentido, y toda vez que la denuncia no tiene un sustento probatorio, se solicita su desechamiento.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad¹⁰.

¹⁰ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización¹¹.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Jonathan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de

todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

¹¹ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que una vez agotado el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Ana Isabel González González, otrora candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León, omitieron reportar ingresos o egresos por la colocación de dos espectaculares en Bahía de Alicante 3321, Rincón de la Primavera, así como en Av. Alfonso Reyes 3408-3412, Burócratas Municipales, ambos en Monterrey, Nuevo León, en favor de la otrora candidata, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1 y 127; del Reglamento de Fiscalización:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, dos escritos de queja suscritos por Jonathan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Ana Isabel González González, otrora candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por la colocación de dos espectaculares en Bahía de Alicante 3321, Rincón de la Primavera, así como en Av. Alfonso Reyes 3408-3412, Burócratas Municipales, ambos en Monterrey, Nuevo León, en favor de la otrora candidata, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024.

Al respecto, una vez realizado el estudio de los hechos que se señalan en los escritos de queja antes mencionados, se advirtió que existe litispendencia y conexidad, toda vez que se trata del mismo denunciante y denunciados, respecto de una misma causa, es decir, la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por la colocación de dos espectaculares en favor de la misma denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024.

Debido a lo anterior, se consideró que, en términos de lo establecido en los artículos 22; 23, numeral 1 y 24, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acordó la acumulación, tomando en cuenta que existe vinculación en dichos procedimientos tanto en la causa que les dio origen como en los sujetos denunciados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

En razón de lo anterior, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el primer escrito de queja y se registró en el libro de gobierno, formándose el expediente **INE/Q-COF-UTF/437/2024**. Asimismo, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro se emitió el acuerdo de admisión del segundo escrito de queja formándose el expediente **INE/Q-COF-UTF/451/2024**, en el cual se acordó la acumulación y glosar las constancias al expediente primigenio, para formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/437/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/451/2024**.

En este sentido, el quejoso adjunto a sus escritos impresiones de fotografías, la dirección electrónica de la red social Instagram de la otrora candidata denunciada y captura de pantalla de la dirección electrónica referida e informó las direcciones donde presuntamente se encontraban los espectaculares, para acreditar su dicho, en las cuales se observan los espectaculares presuntamente no reportados por la coalición y la otrora candidata denunciadas.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y direcciones electrónicas, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis a los escritos de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente erogaciones correspondiente a los partidos denunciados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas imágenes proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la recepción, inicio, y acumulación del expediente en que se actúa, de los escritos de queja, por lo que se inició la tramitación y sustanciación de los mismos, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024

En razón de lo anterior, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias del expediente, por lo que, se encuentran agregados a las constancias las respuestas de los sujetos denunciados, en los que medularmente contestaron lo siguiente:

Ana Isabel González González

- El actor no demostró o acompañó prueba alguna para dar soporte a sus dichos, es decir, solo realiza manifestaciones sin comprobar dato alguno.
- Los panorámicos motivos de las denuncias sí fueron reportados en tiempo y forma, lo cual se puede constatar con la documentación que se acompañó a dicho reporte de gastos de campaña.
- Acompañó impresiones de la información y documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Partido Acción Nacional

- Los espectaculares denunciados sí fueron reportados en el Sistema Integral de fiscalización

Partido Revolucionario Institucional

- Los supuestos gastos omisos han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición, en concordancia con el convenio de Coalición.

Partido de la Revolución Democrática

- Los conceptos denunciados sí fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. Derivado de dicho reporte solicita que dicho procedimiento resulte infundado.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, esta autoridad realizó diversas solicitudes a las autoridades competentes para allegarse de elementos que permitirán conocer la verdad de los hechos denunciados, y llegar a una determinación cierta de la línea de investigación planteada en el presente procedimiento.

Así, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, se certificara la existencia y las características del espectacular denunciado.

Por lo que el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1410/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/441/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos descrita en el párrafo anterior.

Adicionalmente, se solicitó a la Dirección del Auditoría, informara si la propaganda denunciada había sido observada en los hallazgos derivados del monitoreo en vía pública realizado por dicha autoridad. En atención a la solicitud realizada dicha autoridad dio respuesta, indicando que los espectaculares denunciados habían formado parte del monitoreo en vía pública, adjuntando el acta INE-VP-0002976 e INE-VP-0000535, donde se puede observar que ambos conceptos formaron parte de los actos de revisión en vía pública de esta autoridad, como se muestra a continuación:

Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
FUERZA Y COALICIONES CORAZON POR MEXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ (I)		10022

Detalle del Hallazgo



Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
FUERZA Y COALICIONES CORAZON POR MEXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	ANA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ		10022

Detalle del Hallazgo



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

Asimismo, se informó que los conceptos referidos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la póliza dos, Periodo de Operación: 1, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo: Diario; Sumado a lo anterior se presentó la documentación adjunta, donde se puede observar el contrato de prestación de servicios de la empresa denominada Ocho Uno Publicidad S.A. de C.V., así como la hoja membretada con folio: RNP-HM-042796, en la que se observa el detalle de gastos colocación, dirección, costo, entre otros, respecto de los conceptos denunciados

Póliza	Información RNP	Testigo
2, número de operación 1, tipo de póliza Normal, subtipo Diario		
2, número de operación 1, tipo de póliza Normal, subtipo Diario		

Sumado a lo anterior, siguiendo el principio de exhaustividad que rige los trabajos de esta autoridad en materia de fiscalización, se levantó razón y constancia con la finalidad de verificar que las pólizas presentadas por la otrora candidata en su escrito de respuesta, efectivamente se encontraran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, encontrando lo siguiente:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Evidencia de la póliza
2	1	Normal	Diario	<ul style="list-style-type: none"> Factura con número de folio D86FAFDA-FC1D-4D89-91A4-0CE53AD6DF77, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, con descripción: "CONTRATACION ANUNCIOS PANORAMICOS EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD DE MONTERREY N.L. PARA EL PERIODO DE LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 10 ANA GONZALEZ MES MARZO 2024"

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Evidencia de la póliza
				<ul style="list-style-type: none"> • Un archivo en PDF que contiene el contrato de prestación de servicios con la persona moral "Ocho uno publicidad S.A. de C.V." relacionado con el servicio creación, implementación y asesoría de todo tipo de publicidad. • Hoja membretada del Registro Nacional de Proveedores.

Ahora bien, es importante señalar que del análisis de las evidencias de las pólizas descritas se localizó la hoja membretada de los servicios brindados por la agencia de publicidad OCHO UNO PUBLICIDAD S.A. DE C.V., con ID RNP 202012101199956, con fecha de última actualización del 31 de marzo de dos mil veinticuatro; en donde se localizaron los siguientes registros, los cuales coinciden con la propaganda denunciada.

Dirección	ID RNP	Testigo
Av. Alfonso Reyes 3408, Burócratas Municipales, Monterrey, Nuevo León. C.P. 64769.	INE-RNP-000000536151	
Calle Revolución 3313, Rincón de la Primavera, Monterrey, Nuevo León. C.P. 64834. Entre Calle Bahía de Alicante y Bahía de Coronado	INE-RNP-000000536156	

Dichas respuestas, así como la razón y constancia, constituyen documentales públicas que, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, a la Dirección de Auditoría respecto del reporte de los mismos y el emplazamiento a los sujetos incoados, en las que se confirmó la existencia de los espectaculares denunciados así como su registro en el SIF, obteniéndose lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Imágenes aportadas por el denunciante	Póliza	Documentación soporte	Testigos de las hojas membretadas en el RNP ¹²
1	Espectacular en Bahía de Alicante 3321, Rincón de la Primavera, Monterrey, Nuevo León. C.P. 64835.		2, número de operación 1, tipo de póliza Normal, subtipo Diario	<ul style="list-style-type: none"> • Factura con número de folio D86FAFDA-FC1D-4D89-91A4-0CE53AD6DF77, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, con descripción: "CONTRATACION ANUNCIOS PANORAMICOS EN DIFERENTES PUNTOS DE LA CIUDAD DE MONTERREY N.L. PARA EL PERIODO DE LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 10 ANA GONZALEZ MES MARZO 2024" 	
2	Espectacular en Av. Alfonso Reyes 3408-3412, Burócratas Municipales, Monterrey, Nuevo León. C.P. 64769.		2, número de operación 1, tipo de póliza Normal, subtipo Diario	<ul style="list-style-type: none"> • Un archivo en PDF que contiene el contrato de prestación de servicios con la persona moral "Ocho uno publicidad S.A. de C.V" relacionado con el servicio creación , implementación y asesoría de todo tipo de publicidad. • Hoja membretada del Registro Nacional de Proveedores. 	

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran debidamente reportados en el Sistema, en la contabilidad correspondiente a la otrora candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por México", Ana Isabel González González.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

¹² Registro Nacional de Proveedores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Ana Isabel González González, otrora candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 127; del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Ana Isabel González González, otrora candidata a la Diputación Federal por el distrito 10 en Nuevo León, en los términos del **considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como a Ana Isabel González González.

¹³ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/437/2024
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/451/2024**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**